



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00003-00
DEMANDANTE:	MARGARITA HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que en el presente trámite se surtió la notificación personal de la entidad demandada y la contestación de la demanda¹. En ese orden de ideas, al no observar que la entidad haya formulado excepciones previas, el proceso se encuentra dispuesto para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA, por lo tanto se fijará fecha para su realización de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Documento PDF «10ContestacionDemanda» del expediente digital.

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3999660878170561e9383cc93bcea90cd27f623704bd3084a233b2543dfdb05**

Documento generado en 14/04/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	54-001-33-40-007-2016-00151-00
Demandante:	HENRY AUGUSTO VERGEL PELÁEZ
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho para proferir sentencia. No obstante, previo a ello es menester resolver los aspectos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Augusto Vergel Peláez presentó, a través de apoderado, demanda de Reparación Directa, habiendo correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta que, mediante auto del 3 de octubre de 2016, la admitió¹.

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se observa que en ese Juzgado celebró el 23 de septiembre de 2019 la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 de CPACA, en la cual se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales por espacio de 20 minutos. El proceso pasó al Despacho para proferir sentencia por escrito².

Con posterioridad, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado³, que avocó conocimiento en auto del 6 de diciembre de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en el presente asunto se podría configurar la causal de nulidad definida en el numeral 7 de la norma citada⁵, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que *«(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación»*.

En este orden de ideas, se estima que de continuar con el curso normal del proceso se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que establece la obligación del juez de hacer el control de legalidad en cada etapa procesal agotada, para sanear los vicios que puedan constituir nulidad, el Despacho, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero

¹ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fol.42 y 43 expediente digital.

² Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fol. 411 a 413 expediente digital.

³ Archivo PDF «02AutoRemiteMCOcaña» expediente digital.

⁴ Archivo PDF «10AutoAvoca» del expediente digital.

⁵ «ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

en esta oportunidad por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 Ibídem⁶, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito. Se advierte a las partes que esta medida de saneamiento no afecta el turno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

⁶ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8612fa68cd4a6059f255f20046898cac9367ca9c46cdd0522479c8915043160b**

Documento generado en 14/04/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00410-00
ACCIONANTE:	MAGDA LILIANA HORLANDE JÁCOME
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE ANUNCIA SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto, así:

I. ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de ese circuito.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Convención, contestó la demanda, en el término concedido³.

A través de providencia del 26 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó, entre otros, el Juzgado primero Administrativo de Ocaña y el oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En auto del 17 de junio de 2021⁵, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar su conocimiento.

El 3 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó escrito en el que describió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Convención⁶.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, 109.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 111 a 126.

³ Archivo PDF número «02ContestacionnDemanda» del expediente digital.

⁴ Folio 110 del expediente Físico.

⁵ Archivo PDF. número «09AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «14ContestacionExcepciones» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto en el que no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del

Municipio de Convención, se observa que propuso como excepción perentoria la de prescripción trienal. Ahora bien, en cuanto a la mencionada excepción propuesta, se señala que como no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., será examinada en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 198 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas correspondientes al periodo comprendido entre 1999 y 2016, y de las prestaciones sociales proporcionales de la vigencia 2016 a favor de la señora Magda Liliana Horlande Jácome.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución número 372 del 17 de junio de 2019, mediante la cual se confirmó la Resolución número 198 del 12 de abril de 2019, negando el pago o reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Municipio de Convención:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, causada hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que se efectuó el pago.
 - Liquidar, reconocer y pagar a favor de la demandante, la indemnización por pago tardío de las prestaciones sociales ordinarias (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y demás que reconociere el ente territorial a sus empleados públicos), a que tiene derecho por haber laborado para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2016.
 - Reliquidar y pagar a favor de la señora Magda Liliana Horlande Jácome, las cesantías definitivas reclamadas desde la petición elevada el 27 de junio de 2016, prestación a la cual tiene derecho luego de haber laborado como empleada pública al servicio del Municipio de Convención, entre el 23 de agosto de 1999 y el 2 de mayo de 2016.
 - Condenar al pago de costas y agencias en derecho.
 - Dar cumplimiento a la sentencia en los términos estrictos señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

- Posición del Municipio de Convención

El apoderado de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que, respecto a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, le corre el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S, pues al no haberse hecho reclamación directa al empleador, el término de prescripción para cada anualidad solo se interrumpió con la presentación de la

demanda, por lo que todas las sanciones causadas con antelación se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Señaló que, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación de cesantías, pues si bien es cierto que se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de dicha prestación.

Resaltó que, por disposición legal y en virtud del criterio unificador del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016⁷, se estableció que la exigibilidad de la sanción moratoria tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal, esto es, antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación y tiene lugar hasta el momento en que la entidad cumpla su deber legal, se produzca su pago efectivo o finalice el vínculo laboral.

Ahora bien, en el caso en concreto sostuvo que no es posible acceder a las pretensiones de la actora, pues perdió la oportunidad de reclamar derecho a título de sanción moratoria, teniendo en cuenta que su vinculación con el Municipio de Convención, fue en el año 1999, y era a partir de ese momento que recaía en ella la obligación de reclamar dicho derecho, teniendo en cuenta que, de no hacerlo, prescribiría transcurridos cada tres años.

Indicó que la señora Magda Liliana Horlande terminó su relación laboral con el Municipio de Convención el 2 de mayo de 2016 y que durante el año 2000 al 2016, no solicitó la reclamación del pago de cesantías, y fue solo hasta el 14 de marzo del 2019 que fue presentada, por lo que los años anteriores a esta se encontraban prescritos para reconocimiento de la sanción moratoria.

Finalmente, aseveró que el Municipio de Convención realizó la liquidación y pago de cesantías y demás emolumentos laborales a favor de la demandante, tal y como consta en la Resolución número 198 del 12 de abril de 2019.

Por otro lado, respecto a la pretensión de pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías definitivas, resaltó que la Ley 244 de 1995, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo⁸, la anterior

⁷ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado número. 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16.

⁸ Ley 244 de 1995, «Artículo 1: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley». «Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo».

disposición legal fue modificada por la Ley 1071 de 2006, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y en su artículo 2 se estableció el ámbito de aplicación⁹.

Manifestó que, la Sentencia de Unificación sobre la sanción Moratoria de Cesantías Parciales o Definitivas, número 580 de 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado¹⁰, señaló que en el evento en que la administración no resolviera la solicitud de la prestación social de cesantías parciales o definitivas o lo hiciera de manera tardía, el término para el conteo de la sanción moratoria iniciaría a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarían 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 del término de ejecutoria de la decisión y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución y que de acuerdo a esto, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia se causara la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Resaltó que, la señora Magda Liliana Horlande, no tenía lugar a solicitar el pago de la sanción moratoria, en los términos señalados en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que ésta realizó solicitud formal para el pago de las cesantías, el 14 de marzo de 2019, por lo que a partir del 15 de marzo del mismo año, comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, el cual fue emanado mediante Resolución número 198 del 12 de abril de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019.

Expuso que, el 28 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, el cual fue resuelto por el Municipio de Convención mediante la Resolución número 372 del 17 de junio de 2019, notificada por correo electrónico el 18 de junio de 2019, por lo que una vez ejecutoriado el acto, a partir del día siguiente se dio inicio al conteo de los 45 días para el pago de las cesantías definitivas, plazo que se configuró el 26 de agosto de 2016, pero el pago se hizo efectivo el 4 de octubre de 2019, aseverando que existe una mora por el no pago de la sanción moratoria de 39 días, contados desde el 26 de agosto de 2019 al 4 de octubre de 2019 y de acuerdo al criterio unificado por el Honorable Consejo de Estado, antes reseñado, la reclamación de la indemnización por la mora en la no consignación de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que la mora es causada.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, lo pretendido y lo alegado por la entidad accionada, así como las pruebas obrantes en el proceso. En tal sentido, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

⁹ Ley 1071 de 2006, «artículo 2: Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley, los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro».

¹⁰ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación número 580 del 18 de julio de 2018, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

¿Es nula parcialmente la Resolución número 198 del 12 de abril de 2019, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas correspondientes al periodo comprendido entre 1999 y 2016 y el pago de las prestaciones sociales proporcionales de la vigencia 2016 a la señora Magda Liliana Horlande Jácome, y es nula la Resolución número 372 del 17 de junio de 2019, que confirmó la Resolución número 198 del 12 de abril de 2019?

En caso afirmativo,

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, además de la indemnización por no pago de las prestaciones sociales por los meses laborados para el ente territorial del 1 de enero al 2 de mayo de 2016? Y si así fuere, ¿Operó el fenómeno de la prescripción?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, a páginas 22 a 108, también visibles en el expediente físico a folios 21 a 98, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

No aportó pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

El Despacho precisa que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

- **Traslado para alegar**

Comoquiera que no existen pruebas que practicar en el presente asunto, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá **correr traslado** para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para rendir concepto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, según el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para rendir concepto, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria la presente providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07301abf4353e5e6490ca68f76a91d80fa3cbcdc6fe881aa0216f5a06c7263f6**

Documento generado en 14/04/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00134-00
ACCIONANTE:	MILCÍADES PÉREZ VERGEL
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **revocó** el auto proferido por este Juzgado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47612a7803c6c2522da26d7e59f93b8d9da09b291f243a57687c6fdf710964**

Documento generado en 14/04/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>